



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 101 -2019-DRTC.T/G.R.TACNA

TACNA, 02 JUL 2019

VISTO:

El memorándum Nº 633-2019-DRTYC.T/GOB.REG.TACNA, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, que dispone emitir el acto resolutivo que declara procedente en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, en contra de la Resolución Directoral Nº 042-2019-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 03/04/ 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444, dice que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes acotada, el cual establece que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten". En ese orden de ideas la Institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, el numeral 2) del artículo 3 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, establece que Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible, física y jurídicamente posible, asimismo comprender las cuestiones surgidas en la motivación;

Que, el artículo 120 numeral 120.1 del TUO de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 04-2019-JUS, faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la finalidad de los recursos administrativos, es la de permitir a los administrados cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público, en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se han respetado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo; en consecuencia y en merito a los argumentos jurídicos no procede otorgar la pensión provisional de cesantía al 100%;

Que, el artículo 219 del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 04-2019-





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 101 -2019-DRTC.T/G.R.TACNA

TACNA, 02 JUL 2019

JUS, establece: El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Al respecto reproducimos lo expresado por el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro "Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos", señala; que el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba instrumental;

Que, respecto a la nueva prueba el autor Morón Urbina señala: "precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite reconsideración;

Que, a través del Expediente de Registro Nº 3141-2019, de fecha 29/05/2019, se ha recepcionado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, en contra de la Resolución Directoral Nº 42-2019-DRTC.T/G.R.TACNA, de fecha 03/04/2019, , adjunta como nueva prueba el Informe Nº 13-2019-OAJ-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 09/01/2019; Resolución Directoral Nº 251-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25/09/2018; Resolución Directoral Nº 42-2019-DRTC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03/04/2019 y boleta de pago; fundamentando su pedido en lo siguiente:

- a. No se indica de manera expresa el régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530 mediante la Resolución Directoral Nº 251-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA.
- b. El cuadro denominado GASTOS DE PENSIÓN PROVISIONAL 2019, debe corregirse en los siguientes términos:
 - i. La pensión será calculada al mes de abril del 2019.
 - ii. La pensión será calculada al 100% de la remuneración pensionable.
- c. El cuadro del cálculo de la remuneración promedio de los últimos doce meses, debe calcularse la pensión al 100% incluyendo el D.U. Nº 037-94 como remuneración pensionable.
- d. Debe corregirse el Primer Artículo de la parte resolutive calculando el 100% de la remuneración pensionable incluyendo el D.U. Nº 037-94.
- e. Debe corregirse el Segundo Artículo del pago de la pensión devengada desde junio a diciembre del 2018 y enero a abril 2019.
- f. Debe agregarse como artículo primero de la resolución precisando que el recurrente tiene la condición de cesante desde el 13 de junio del 2018 y de modo indefinido, ordenando el pago de su pensión desde la fecha indicada con todos los beneficios que la Ley le otorga de acuerdo al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530.

Que, de la revisión del expediente se advierte que los fundamentos de hecho del Recurso de Reconsideración, presentado por don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, adjunta como nueva prueba el Informe Nº 13-2019-OAJ-DRTC.T/G.R.TACNA de fecha 09/01/2019; Resolución Directoral Nº 251-2018-DRTC.T/GOB.REG.TACNA, de fecha 25/09/2018; Resolución Directoral Nº 42-2019-DRTC.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03/04/2019 y boleta de pago, mediante los cuales demuestra nuevos hechos y circunstancias que es perfectamente aplicable a la finalidad de su recurso de reconsideración;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 101 -2019-DRTC.T/G.R.TACNA

TACNA, 02 JUL 2019

Que, mediante la Resolución Directoral N° 194-2018-DRTC.T/GOBIERNO REGIONAL TACNA, de fecha 13/06/2018, se resuelve disponer el Cese Definitivo por Límite de Edad del Servidor OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, a partir del 12 de junio del 2018, con el cargo de Director del Sistema Administrativo I Nivel Remunerativo F-3 con grupo Ocupacional Funcionario Directivo;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 251-2018-DRTC.T/G.R.TACNA, de fecha 25/09/2018, se resuelve modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 194-2018-DRTC.T/GOBIERNO REGIONAL TACNA, de fecha 13/06/2018, quedando redactado de la siguiente manera:

DEBE DECIR: DECLARAR el cese por límite de edad a partir del 12 de junio del año 2018 al servidor OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, con DNI N° 00414965, en el cargo de Director del Sistema Administrativo I, Nivel Remunerativo F-3, con grupo ocupacional de funcionario Directivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, COMPRENDIDO en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado.

Que, el artículo 3 de la Ley N° 28449 (Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530), señala que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión", asimismo el artículo 5 numeral 1 "señala que el monto de la pensión provisional de cesantía se determina: "Para los varones las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios";

Que, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Ley N° 20530, se establece que "El pago de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador ceso. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva"; en consecuencia no procede otorgar la pensión provisional de cesantía al 100%;

Que, en merito a los argumentos jurídicos corresponde **Otorgar Pensión Provisional de Cesantía** con efectividad al 13 de Junio del 2018, a favor de **Don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA**, en el Cargo o Función: Director de Sistema Administrativo I; Nivel Remunerativo F-3, con Grupo Ocupacional de Funcionario Directivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la suma ascendente de Ochocientos Sesenta y Siete con 34/100 Soles (S/.867.34) mensuales, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de Novecientos Sesenta y Tres con 71/100 soles (S/.963.71), debiendo incluirse las bonificaciones de aguiludos y escolaridad correspondientes;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo del 2017, se dictan disposiciones referentes a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, en cuyo artículo octavo señala: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Resolución, las entidades a que se hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de, acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas. Las entidades deberán informa a la ONP a través de sus centros de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 101 -2019-DRTC.T/G.R.TACNA

TACNA, 10 2 JUL 2019

atención a nivel nacional, el monto de la pensión provisional, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que se dispone su abono”.

Que, con fecha 21 de julio de 1994, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 037-94 (en adelante D.U. N° 037-94): "Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)". "Artículo 2.- Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala No 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia";

Que el D.U. N° 037-94 tiene por finalidad: i) Fijar, a partir del 1 de julio de 1994, el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública; y, ii) Aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada. De lo expuesto, se advierte que el D.U. N° 037-94 tiene como finalidad elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, comprendiéndose así a todos los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, que se encuentren ubicados en las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, indistintamente que sea en calidad de nombrado o contratado, lo cual también incluiría a los servidores repuestos por mandato judicial;

Que, la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se establece la vigencia de la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2016, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por otro lado el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que las pensiones de los cesantes comprendido en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán las bonificaciones dispuestas por el presente de Urgencia, en la proporción correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495, Ley que fuera derogada por el Decreto Supremo N° 28449 Ley que establece las nuevas reglas del régimen pensionable del Decreto Ley N° 20530, estando comprendido el Servidor OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA. Que, en merito a los hechos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica opinó declarar fundado en parte el recurso de reconsideración, interpuesto por el Ex Servidor OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, en contra de la Resolución Directoral N° 042-2019-DRTC.T/GOB.REG.TACNA;

Que, estando el Memorandum N° 633-2019-DRTC.T/G.R.TACNA, emitido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, de conformidad con la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto de Urgencia N° 037-94, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N°. 008-2017-CR/GOB.REG.R.TACNA y Resolución Ejecutiva Regional N° 221-2019-





RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 101 -2019-DRTC.T/G.R.TACNA

TACNA, '0 2 JUL 2019

GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Dirección de Administración; Dirección de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Fundado en parte el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el Ex Servidor don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, en contra de la Resolución Directoral Nº 042-2019-DRTC.T/G.R.TACNA, de fecha 03/04/2019, e Improcedente lo relacionado al pago del 100% de la Pensión Provisional de Cesantía, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR EL CESE de la carrera administrativa por límite de edad (70 años), del servidor don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, con DNI Nº 00414965 a partir del 13 de junio del año 2018, en el cargo de Director del Sistema Administrativo I, Nivel Remunerativo F-3, con grupo ocupacional de Funcionario Directivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, COMPRENDIDO en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, dándole las gracias por los servicios prestados al Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA con efectividad al 13 de Junio del 2018, a favor de Don OSCAR ERNESTO AYALA QUELOPANA, en el Cargo o Función: Director de Sistema Administrativo I; Nivel Remunerativo F-3, con Grupo Ocupacional de Funcionario Directivo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna, comprendido en el Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530, la suma ascendente de Ochocientos Sesenta y Siete con 34/100 Soles (S/.867.34) mensuales, equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de Novecientos Sesenta y Tres con 71/100 soles (S/.963.71), debiendo incluirse las bonificaciones correspondientes (aguinaldos y escolaridad).

ARTÍCULO CUARTO.- RECONOCER y ABONAR, las pensiones provisionales de cesantía dejadas de percibir con efectividad al 01/01/2019 hasta el 01/06/2019 y las pensiones provisionales de cesantía del ejercicio presupuestal 2018, correspondiente al periodo del 13/06/2018 hasta el 31/12/2018, calculándose sobre la base de la pensión provisional de cesantía establecida en el artículo tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección de Administración y la Dirección de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento, diligenciamiento e implementación de los efectos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, con la presente Resolución Directoral a las Oficinas pertinentes de ésta Dirección Regional, así como también al interesado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tacna.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
MAG. ABDO FERRER
DIRECTOR GENERAL
101-2019-DRTC.T/G.R.TACNA